



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA CAROLINA BELTRÁN RESTREPO
APODERADO	PAOLA ANDREA BARRERA y DIONISIO RAFAEL TORRES GONZÁLEZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	abgdionisiotorresgonzalez@hotmail.com paobarreace@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
APODERADO	LAURA CAROLINA HOYOS GRANADOS
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	laurahoyosg@gmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co
DEMANDADO	ADRIANA GALLO URIBE
APODERADO	ZYOMARA ARIAS JEREZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	ziomiarias75@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680012333000-2017-00631-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. No obstante, se destaca que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite para la resolución de las excepciones propuestas en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. Dicha norma es del siguiente tenor:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable".

Se destaca de lo anterior que la formulación y decisión de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva quedaron regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. En particular, el artículo 101 ibídem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra".

Aplicado lo anterior al asunto de la referencia, se tiene que las excepciones previas y mixtas antes referenciadas, propuestas por los accionados deben decidirse mediante auto antes de la realización de la audiencia inicial, de manera que se procederá a ello en la presente providencia.

Revisado el expediente en su integridad, se tiene que la parte demandada (municipio de Bucaramanga) no propuso excepciones que deban resolverse en esta etapa procesal. Empero, la demandada (Adriana Gallo Uribe), al contestar la demanda propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que debe ser objeto de resolución en esta etapa procesal.

Se precisa además que los restantes medios exceptivos corresponden a argumentos de defensa con los cuales se presenta oposición a las pretensiones de la demanda, de manera que habrán de resolverse junto con el fondo del asunto al proferirse la sentencia de mérito.

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como sustento de la antedicha excepción, expone la apoderada de la persona natural accionada que la actuación administrativa que origina la presente acción judicial fue adelantada por el municipio de Bucaramanga, por lo que colige que *"las peticiones de la demandante no pueden ser aducidas en contra de mi asistida, en cuanto ella no es titular de la obligación demandada, dado que la responsabilidad por el perjuicio que eventualmente se hubiere causado con la venta forzosa del inmueble donde, según el dicho de la demandante, funcionaba un establecimiento de comercio, de su propiedad, es una actuación endilgable única y exclusivamente a la entidad que así lo ordenó.*

Expone la demandada que no se le puede atribuir responsabilidad en el presente caso, pues los perjuicios derivados de la enajenación forzosa en virtud de la declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble no pueden predicarse de un particular, pues dicho trámite es una competencia propia de las entidades públicas.

Precisa el Despacho que la legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

El H. Consejo de Estado ha precisado al respecto que *"En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva.*

Así mismo, esa H Corporación en el expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, afirmó que:

"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición

anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...”

Ahora bien, una vez analizada con detenimiento la demanda, concluye el Despacho que en el sub judice, la demandada ADRIANA GALLO URIBE no ostenta legitimación en la causa por pasiva y por lo tanto será excluida del presente trámite que continuará en contra del demandado -Municipio de Bucaramanga-.

En efecto, la lectura de los hechos de la demanda permite al Despacho establecer que la controversia gira en torno a los presuntos perjuicios que padeció la demandante como consecuencia de la declaratoria de utilidad pública y posterior enajenación del inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio de su propiedad, denominado “SILVIA LORENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ”. Dicho procedimiento administrativo fue adelantado en su integridad por el municipio de Bucaramanga y en él no tuvo participación alguna la demandada -ADRIANA GALLO URIBE- quien sólo fungió como propietaria del aludido inmueble.

En ese contexto, se tiene que la calidad de propietaria del inmueble por parte de la demandada -ADRIANA GALLO URIBE- no es fundamento suficiente para integrar la litis como demandada, pues no se refiere de su parte actuación alguna que pudiera comprometer la responsabilidad frente a los hechos que dan origen a la demanda y más aún frente a los perjuicios que se invocan por la demandante.

Así las cosas, no se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho o material respecto de la demandada -ADRIANA GALLO URIBE-, de manera que habrá de declararse probada la excepción propuesta y como consecuencia de ello se le excluirá del proceso como demandada.

Finalmente, se precisa a las partes que una vez cobre ejecutoria esta decisión, se procederá con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demanda -ADRIANA GALLO URIBE-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **EXCLÚYASE** del proceso como parte demandada a la señora ADRIANA GALLO URIBE y **CONTINÚESE** la actuación en contra del Municipio de Bucaramanga.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	UNIÓN TEMPORAL ARD Y OTROS
APODERADO	ALFREDO FERNÁNDEZ SARMIENTO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	afs.abogados@fernandezpalacio.com.co
DEMANDADO	ECOPETROL
APODERADO	LESLIE LORENA SILVA SIERRA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	leslie.silva@ecopetrol.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680012333000-2017-01179-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. No obstante, se destaca que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite para la resolución de las excepciones propuestas en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. Dicha norma es del siguiente tenor:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable".

Se destaca de lo anterior que la formulación y decisión de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva quedaron regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. En particular, el artículo 101 ibídem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra".

Aplicado lo anterior al asunto de la referencia, se tiene que las excepciones previas y mixtas antes referenciadas, propuestas por la parte demandada deben decidirse mediante auto antes de la realización de la audiencia inicial, de manera que se procederá a ello en la presente providencia.

Revisado el expediente en su integridad, se tiene que la parte demandada (ECOPETROL) al contestar la demanda propuso la excepción que denominó "transacción" que debe ser objeto de resolución en esta etapa procesal. Se precisa además que los restantes medios exceptivos corresponden a argumentos de defensa con los cuales se presenta oposición a las pretensiones de la demanda, de manera que habrán de resolverse junto con el fondo del asunto al proferirse la sentencia de mérito.

a) Transacción

Como sustento de la antedicha excepción, expone la apoderada de la accionada que:

"En la medida en que las partes pactaron en las actuaciones suscritas la transacción, considerando que conforme con las previsiones establecidas en la normatividad vigente, se mantenía con ello el equilibrio contractual, económico y financiero de EL CONTRATO, lo cual genera fin de la controversia surgida al respecto y hace tránsito a cosa juzgada entre las partes. A su vez, es preciso referir que si algunas de las solicitudes de

reconocimiento de la demanda no formaron parte de las salvedades presentadas durante la fase de liquidación del contrato, hacen tránsito a cosa juzgada”.

La transacción es un contrato o instrumento reconocido como mecanismo de solución de conflictos, a través del cual, las finiquitan a una controversia jurídica que existe entre ellos, evitando la iniciación de un pleito judicial o poniendo fin a uno existente. En este sentido, se tiene que el acuerdo transaccional tiene como fundamento el ejercicio de la autonomía de la voluntad, pues las partes involucradas son quienes determinan el alcance del acuerdo a que lleguen, hacen renunciaciones recíprocas, solventan sus diferencias y buscan por este medio la extinción de la obligación¹.

En consecuencia, para que la transacción como excepción que pone fin al proceso prospere, ha de verificarse en el proceso que dicho contrato fue suscrito por las partes en contienda y se cumplen además los presupuestos contenidos en el artículo 312 del CGP, referidos a que el contrato de transacción: i) se ajusta al derecho sustancial en litigio; ii) versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso; y iii) se celebró por todas las partes.

Revisado en su integridad el expediente, advierte el Despacho que la excepción de transacción propuesta por la accionada no está llamada a prosperar en tanto no hay prueba alguna que acredite que entre las partes se suscribió contrato de tal naturaleza con el fin de dar por terminado el litigio o precaverlo.

Al revisar el contrato que origina el medio de control bajo estudio, se observa que en su cláusula 33 las partes pactaron que *“en caso de diferencias, conflictos o disputas relacionadas con la interpretación, ejecución y aplicación de este contrato, las partes procurarán acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos regulados legalmente”* (Fol. 63 Vto.).

No obstante, se advierte que la parte actora agotó el trámite de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público sin que allí se contara con la presencia de ECOPETROL, razón por la cual se asumió que a la aquí accionada no le asistía ánimo conciliatorio, dándose por concluido dicho trámite.

Por tal virtud, no es viable si quiera analizar la procedencia de la transacción como causal de terminación anticipada del proceso, pues, se insiste, no hay prueba de la suscripción de dicho contrato entre las partes.

Finalmente, en cuanto a las salvedades que refiere la accionada, se precisa que tales alegatos no se corresponden con la excepción de transacción propuesta y corresponde a un argumento de defensa que habrá de ser estudiado al momento de proferirse la sentencia de mérito. No obstante, sí resulta pertinente indicar que en el acta de liquidación unilateral del contrato No. 5212767 se dejó constancia de las reclamaciones elevadas por el contratista y las razones por las cuales éstas no fueron aceptadas por ECOPETROL, lo que conllevó finalmente a que el contrato se liquidara de forma unilateral (Fol. 117-123).

En razón a las consideraciones expuestas, se dispondrá declarar no probada la excepción de transacción y en firme esta decisión se procederá con el trámite del proceso.

¹ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, sentencia de 6 de abril de 2011, radicación número: 23001-23-31-000-1999-00291-01(19483), actor: Karina Cabrera Donado, demandado: municipio de Chimá-Córdoba, referencia: contractual.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de transacción propuesta por la demanda -ECOPETROL-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado Ponente



Bucaramanga, PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE INSISTENCIA
RADICADO: 680012333000-2020-00788-00
DEMANDANTE: JOSE DAVID CASTAÑO AYALA
icastayala@gmail.com o
icastayala@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL
DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN
jurica@idesan.gov.co
gerencia@idesan.gov.co
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
TEMA: Reserva de datos específicos relacionados
con información financiera y comercial

Se decide el RECURSO DE INSISTENCIA interpuesto por el señor JOSE DAVID CASTAÑO AYALA, contra la decisión adoptada por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. La solicitud de información.

Mediante escrito radicado el 27 de mayo de 2020, el señor JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA, presentó derecho de petición ante el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER-IDESAN, en el que se consigna lo siguiente:

“(...) solicitar copia de los créditos suscritos entre el IDESAN y los siguientes diputados y exdiputados del departamento de Santander, discriminados así:

Con *Edgar Suárez Gutiérrez:*

- a. Crédito por valor de veintisiete millones quinientos mil pesos (\$27.500.000) suscrito el 18 de marzo del 2016*
- b. Crédito por valor de cuarenta y un millones de pesos (\$41.000.000) suscrito el 7 de septiembre del 2016.*
- c. Crédito por valor de setenta y tres millones de pesos (\$73.000.000) suscrito el 14 de junio del 2019.*

Con *José de Jesús Villar Torres:*

- a. Crédito por valor de diez millones trescientos mil pesos (\$10.300.000) suscrito el 21 de noviembre del 2016.*
- b. Crédito por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) suscrito el 3 de marzo del 2017.*

Con *Fabián Rolando Méndez* esposo de la diputada Marggy Carolina Rangel:

- a. Créditos reestructurados por valor de mil ochocientos veintisiete millones ciento cincuenta mil pesos (\$1.827.150.000) y crédito por valor de tres mil seiscientos*

cincuenta y cuatro millones trescientos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$3.654.300.554) suscritos en el 2017.

b. Crédito reestructurado por valor de mil ochocientos veintisiete millones ciento cincuenta mil pesos (\$1.827.150.000) suscrito en el 2018.

Con Humberto Rangel Lizcano:

a. Crédito por valor de setenta y tres millones trescientos mil pesos (\$73.300.000) suscrito el 14 de junio del 2019.

Así mismo, solicito respetuosamente que si existen más créditos suscritos entre los ya referenciados diputados y ex diputados y sus cónyuges con el IDESAN, se anexen también con la respuesta a este derecho de petición”

B. La respuesta a la solicitud de información.

Mediante oficio del 10 de junio de 2020 el Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander IDESAN, dio respuesta a la petición de información en los siguientes términos:

“(…) No es posible acceder a esta petición, por cuanto la información solicitada posee la calidad de reservada según lo establecido en la Ley 1712 de 2.014, artículo 18 y la Ley 1437 de 2.011 en sus artículos 19 y 24, numerales 3 y de manera especial el 5, que expresamente califican como reservada: “Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008”.

Se adiciona además que, la información la cual se solicita, corresponde a datos personales no públicos, los cuales deben ser gestionados conforme al marco normativo regulado en la Ley 1581 de 2.012 la cual demanda que debe mediar autorización por parte del titular para acceder a dicha información, circunstancia que no ha sido acreditada por el peticionario. (…)

C. Otras actuaciones adelantadas por el peticionario.

En virtud de la negativa a la entrega de la información solicitada, el señor JOSE DAVID CASTAÑO AYALA interpuso acción de tutela en contra del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER- IDESAN por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, siendo tramitada por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, quien profirió fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2020, en donde declaró la improcedencia de la acción, al concluir que no existió la vulneración alegada, toda vez que la petición había sido resuelta desde el 11 de junio de la presente anualidad, siendo su única objeción el que no se le hubiera suministrado una documentación catalogada por el accionado como de reserva legal, sin embargo observa haberse expuesto el fundamento normativo que le impide suministrar la información solicitada, descartando entonces que la negativa correspondiera al arbitrio o capricho de la administración en desatender los requerimientos del ciudadano.

La anterior decisión fue impugnada, frente a lo cual el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de Conocimiento profirió fallo de segunda instancia de fecha 5 de agosto de 2020, confirmando el fallo del 30 de junio de 2020 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, mediante el cual declaró improcedente la acción de tutela presentada por JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA, en contra del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN.

D. El Recurso de Insistencia.

El solicitante JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA presentó vía correo electrónico ante el Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander IDESAN, recurso de insistencia de fecha 6 de agosto de 2020, ante la negativa a sus peticiones de información.

E. Respuesta al Recurso de Insistencia.

Mediante comunicación del 19 de agosto de 2020, el Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander- IDESAN informa al peticionario que dará trámite a la insistencia conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente mediante oficio del 20 de agosto de 2020, el Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander- IDESAN, remite a esta Corporación la insistencia, señalando que no expidió las copias ni otorgó la información requerida, no por capricho o voluntad, sino por disposiciones Constitucionales y Legales, toda vez, que en materia financiera, sólo se puede suministrar al titular del crédito, o persona autorizada por este, sus causahabientes o representante legal, o entidades judiciales o administrativas, ya que dicha información es considerada SEMIPRIVADA, conforme la Ley 1581 del 2012.

II. CONSIDERACIONES

a. Acerca de la Competencia.

Conforme al artículo 151 num. 7 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer del RECURSO DE INSISTENCIA promovido por JOSE DAVID CASTAÑO AYALA contra el Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander- IDESAN.

b. Oportunidad para presentar la insistencia.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1437, el recurso de insistencia debe interponerse “*en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella*”, frente a lo cual, observa la Sala que en el asunto sub-examine el peticionario presentó la insistencia el 6 de agosto de 2020, en tanto que la respuesta

negativa a la entrega de la documentación solicitada data del 10 de junio de 2020, por lo que en principio se tendría que la misma no cumple con lo dispuesto en la norma citada.

Sin embargo, atendiendo a que el recurrente optó inicialmente por acudir a la acción de tutela al considerar vulnerado su derecho de petición, y una vez obtuvo un pronunciamiento desfavorable a sus pretensiones por parte del Juez Constitucional, acude al mecanismo de la insistencia, considera la Sala que resulta procedente dar trámite al recurso de la referencia, por ser el mecanismo judicial¹ idóneo y eficaz para determinar la validez de la restricción al acceso a la información de la cual se predica reserva. En consecuencia, se procederá a resolver de fondo el asunto sub-examine.

c. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

El artículo 26 de la Ley 1437 de 2011² dispone el trámite a seguir cuando el solicitante insista en su petición de información o de documentos en los que se haya invocado la reserva, en el siguiente tenor:

ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. <Artículo *CONDICIONALMENTE* exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

Conforme a la normatividad referida, esta Corporación ha considerado que el recurso de insistencia es el mecanismo procesal idóneo para obtener de una entidad determinada, copia de los documentos que reposan en sus archivos, cuando ésta se ha negado a su expedición por considerar que aquellos gozan de reserva legal.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-466 de 2010

² Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-818-11](#) de 1o. de noviembre de 2011 y sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, 'por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo'

El trámite procesal previsto por el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el peticionario -ante la negativa de la entidad- debe insistir ante ésta misma, para que el funcionario competente remita la actuación ante el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, el cual asumirá la competencia para decidir sobre la negativa en la expedición de los mismos.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha señalado en diferentes decisiones que el recurso de insistencia es un mecanismo de defensa judicial tendiente a la protección del derecho fundamental de petición, que podrá ser interpuesto cuando la administración emita una respuesta negativa a la solicitud que le fuere hecha, aduciendo el carácter reservado de la información o los documentos, tal y como ocurre en el presente caso.

Ahora bien, frente a las informaciones y documentos reservados, el Art. 24 de la Ley 1437 de 2011 dispone que solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. **Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.** (Resalta la Sala)
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 precisó que la información puede clasificarse desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, encontrándose en ella la (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta, que permite delimitar la información que se puede divulgar en desarrollo de los derechos fundamentales a la información y el de petición, y aquella que, por mandato constitucional, no puede ser revelada, porque de hacerlo se transgredirían los derechos a la intimidad y al *hábeas data*.

En relación con el caso en concreto, la información semiprivada se define así:

*“32.5. **La información semiprivada.** Esta Corporación se ha pronunciado sobre los datos que pueden constituir información semiprivada. En efecto, desde la sentencia T-729 de 2002] reiterada por la sentencia C-337 de 2007, la Corte señaló que ésta se refiere “a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque **para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación**, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa o judicial en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales” (Negrilla fuera del texto original).”*

Lo anterior guarda estrecha relación con la definición de dato semiprivado consagrada en el literal g) del artículo 3º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, siendo este: *“g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, **como el dato financiero y crediticio de actividad comercial** o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley”.*

El Alto Tribunal también precisa que *“La información semiprivada tiene tres características relevantes para el presente caso: (i) su divulgación debe estar conforme con el principio de finalidad que rige el derecho fundamental al hábeas data; (ii) los particulares que no son titulares de tal información solo pueden acceder a ella a través de una orden judicial o administrativa de la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones; y (iii) no se rige por las reglas del artículo 74 Superior sobre la reserva de información pública”.*

d. Análisis del caso concreto.

En el caso bajo estudio el recurrente JOSE DAVID CASTAÑO AYALA, solicita al Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander IDESAN, copia de los créditos suscritos entre el Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander -IDESAN- y los diputados y ex diputados Edgar Suárez Gutiérrez, José de Jesús Villar Torres, Humberto Rangel Lizcano y Fabián Rolando Méndez esposo de la Diputada Marggy Carolina Rangel.

Frente a la anterior solicitud, el Gerente del Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander -IDESAN- mediante oficio de fecha 10 de junio de 2020 informó al señor CASTAÑO AYALA que no era posible acceder a la petición, por cuanto la información solicitada posee la calidad de reservada según lo establecido en la Ley 1712 de 2014, artículo 18 y la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 19 y 24, numerales 3 y de manera especial el 5, que expresamente califican como reservada: *“Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008”.*

Así las cosas, para resolver el recurso de insistencia objeto del presente análisis, resulta del caso señalar que frente a la naturaleza de los documentos el artículo 24 numeral 5 de

la Ley 1755 de 2015 cataloga *“Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008”*. Como documentos sujetos a reserva. A su vez el párrafo de este mismo artículo sitúa que *“(…) Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”*.

De acuerdo con lo expuesto y de cara a lo pretendido en el trámite de insistencia, considera la Sala que de la información requerida por el señor CASTAÑO AYALA, se cataloga como información de carácter semiprivado cuyo acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, en la medida en que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa o judicial en el cumplimiento de sus funciones. En igual sentido atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, el carácter reservado de la mentada información *“no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones”*.

Así las cosas, resulta válido que INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER -IDESAN- deniegue la entrega al señor CASTAÑO AYALA de información relacionada con los créditos suscritos entre IDESAN y los diputados Edgar Suárez Gutiérrez, José De Jesús Villar Torres, Humberto Rangel Lizcano y Fabián Rolando Méndez esposo de la Diputada Marggy Carolina Rangel, por ser aplicable la reserva de que trata el artículo 24³ numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma dentro del material probatorio obrante en el expediente no se vislumbra prueba siquiera sumaria que permita determinar el interés particular de acceder a dicha información, ni tampoco se observa que la petición haya sido impetrada por el titular de ella, su apoderado o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Así las cosas, concluye la Sala que la información solicitada por el señor JOSE DAVIS CASTAÑO AYALA al INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER -IDESAN-, ostenta el carácter de reserva establecido por la ley, razón suficiente para negar el recurso de insistencia impetrado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE INSISTENCIA presentado por el señor OSE DAVIS CASTAÑO AYALA contra el Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander IDESAN, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

³ Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-818-11](#) de 1o. de noviembre de 2011 y sustituido por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015, 'por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo'

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 070 de 2020.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELSI PATRICIA RAMOS MARTINEZ Y OTROS
APODERADO Y NOTIFICACIONES	moowa327@hotmail.com comespañaramos@hotmail.com
DEMANDADOS Y VINCULADOS	MUNICIPIO DE SAN GIL MUNICIPIO DE PÁRAMO RAFTING CHICAMOCHA EXPEDICIONES INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE SAN GIL NACIÓN-MINISTERIO DECOMERCIO, INDUSTRIA TURISMO MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSÉ NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@sangil.gov.co ariangel123r@gmail.com contactenos@paramo-santander.gov.co linneym0409@gmail.com turismo@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@mincit.gov.co gobierno@valledesanjose-santander.gov.com aenigo@hotmail.com desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
RADICADO:	68679333300320160002501

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO
APODERADO Y NOTIFICACIONES	gennypachechoabogados@gmail.com.co
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO:	68679333300320180027101

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIAN ORLANDO TOLOZA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	alvaroortiz10@yahoo.es
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notijudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co piedecuestaballesteros@gmail.com
RADICADO:	68001333301020180021401

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto tanto por la parte demandante como por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la SENTENCIA proferida el seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SERAFIN GUEVARA PATIÑO
APODERADO Y NOTIFICACIONES	moowa327@hotmail.com comespañaramos@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS SANTOS
APODERADO Y NOTIFICACIONES	contactenos@lossantos-santander.gov.co
RADICADO:	68001333300120170030401

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA FILOMENA ROJAS
APODERADO Y NOTIFICACIONES	asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificaciones@bucaramanga.gov.co
RADICADO:	68001333301020180032201

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SOCIEDAD AGROINVERSIONES
APODERADO Y NOTIFICACIONES	lfranco@unab.edu.co
DEMANDADO:	DIAN
APODERADO Y NOTIFICACIONES	ljaimesp@dian.gov.co
RADICADO:	68001333301420170045801

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OMAIRA PATRICIA BAYONA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	jorgeveravizar@hotmail.com
DEMANDADO:	ACUASAN EICE E.S.P.
APODERADO Y NOTIFICACIONES	juridica@acuasan.gov.co
RADICADO:	68679333300120160015301

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA JANETH CARREÑO
APODERADO Y NOTIFICACIONES	olarpe08@hotmail.com arpol.abogados@gmail.com
DEMANDADO:	UGPP
APODERADO Y NOTIFICACIONES	rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	68001333300220190018901

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. E.S.P.
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@emab.gov.co , gerencia@emab.gov.co
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
APODERADO Y NOTIFICACIONES	sspd@superservicios.gov.co , doriente@superservicios.gov.co , notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
RADICADO:	68001333300220180014502

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IVAN DARIO PINZON RIOS
APODERADO Y NOTIFICACIONES	guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
RADICADO:	68001333300220190017401

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	HENRY PLATA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	plataeldefensor@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER INVIAS, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, CDMB
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
RADICADO:	68001333300220180047501

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las partes demandadas INVIAS, CDMB y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA contra la SENTENCIA proferida el día trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispuesto en los artículos 243 del CPACA y 322 del C.G.P., normas aplicables por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas INVIAS, CDMB y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA contra la SENTENCIA proferida el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria, las partes podrán pedir pruebas, las cuales se decretaran en los términos del artículo 327 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a las abogadas: PAOLA LILIANA MARIN ORTIZ portadora de la TP N° 112.200 del C.S. de la J. como apoderada del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA conforme al poder que obra en medio digital (477. PODER 27 DE JULIO DE 2020, 478. PODER 27 DE JULIO DE 2020), IVON TATIANA SANTANDER portadora de la T.P. N° 202.087 del C.S. de la J. como apoderada del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA conforme al poder que obra en medio digital (479. PODER Y ANEXOS ACCIÓN POPULAR 27 DE JULIO DE 2020) y EYNI PATRICIA APONTE portadora de la T.P. N° 159.571 del C.S. de la J. como apoderada de la CDMB conforme al poder que obra en medio digital (480. PODER CDMB 24 DE AGOSTO DE 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS OMAR RAMIREZ Y OTROS
APODERADO Y NOTIFICACIONES	cartur2008@hotmail.com
DEMANDADO:	CDMB
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO:	68001333300120180000702

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2020-00196-00
Demandante: MANUEL RICARDO SORZANO ROMERO
camiloivanrinconleon@gmail.com
Demandado: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Asunto: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija el siguiente aspecto:

1. Sírvase indicar el correo electrónico de los testigos FELIX LANDINEZ y ROGER GARCIA GOMEZ relacionados en el acápite de pruebas de la demanda², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020³.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² Folio [13 y 14](#) del Archivo 1 del expediente digitalizado que reposa en OnDrive.

³ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al Abogado **CAMILO IVÁN RINCÓN LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.477.744 de Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado N° 102.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

efectos del poder (Folio [16](#) del Archivo del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Sustanciador: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680012333000-2020-00686-00

Demandante: MARTHA CECILIA RUIZ Y OTROS

ruizcecilia2019@gmail.com

vicmao21@hotmail.com

**Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

Asunto: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte que si bien es cierto se señaló la suma de \$ 712.867.560¹ como cuantía de la demanda, de los cuales \$449.432.760 corresponden a perjuicios materiales de los cuales no se observa que se haya realizado una estimación razonada de la misma, ni la liquidación del valor correspondiente al lucro cesante consolidado y futuro, siendo esta necesaria para determinar la competencia de conformidad con el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, al no estimarse la cuantía, no es posible determinar si esta Corporación es la competente para conocer del asunto de la referencia.

Así las cosas, en cumplimiento del deber que le asiste al juez de verificar los presupuestos procesales, dando aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante, un término de diez (10) días, para llevar a cabo la corrección de la demanda en el aspecto referido

¹ Folio 10 de la demanda

anteriormente, esto es, estimando adecuadamente la cuantía, en aras de determinar inequívocamente la competencia.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva. Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2020-00762-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaquacohenabogadossas@gmail.com

Demandado: CESAR AUGUSTO DE ALBA MONTERROSA

Asunto: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase aportar todas las pruebas documentales, enunciadas en el acápite de pruebas, toda vez que no fueron aportadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011².

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

2. Sírvase informar el correo electrónico del señor demandado CESAR AUGUSTO DE ALBA MONTERROSA, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020³.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

³ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la Abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y con tarjeta profesional de abogado N° 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folios 31, 32, 33 y 34 del [Archivo 01](#) del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680812333000-2020-00610-00
Demandante: TRANSEJES TRANSMISIONES HOMOCINETICAS DE COLOMBIA S.A. – TH de Colombia S.A
diana.valencia@dana.com
contactenosgb.lss@gmail.com

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
juridicabucaramanga@dian.gov.co

Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda había sido inadmitida¹ para que el envió de una copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020², requisito que fue subsanado mediante correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2020². De igual forma, se observa que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura³ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ Archivos [6](#) del expediente digitalizado y obrante en la plataforma OneDrive

² Archivos [7](#) del expediente digitalizado y obrante en la plataforma OneDrive

³ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011⁴ quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁵ y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁶.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **TRANSEJES TRANSMISIONES HOMOCINETICAS DE COLOMBIA S.A. – TH** de Colombia S.A contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por encontrarse ajustada a derecho.

⁴ Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁶ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020⁷ y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al Abogado **LUIS OMAR GALÁN QUIROZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 13.815.921 expedida en Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 18.322 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo [9](#) del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)



Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680812333000-2020-00700-00
Demandante: WELLMAN ANTONIO RIBÓN GÓMEZ
orejarenacarvajalius@gmail.com

Demandado: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER –UIS–
notijudiciales@uis.edu.co

Asunto: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija los siguientes aspectos:

1. Sírvase allegar el poder otorgado por la demandante, acreditando que fue conferido mediante mensaje de datos en los términos del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020².
2. Sírvase allegar copia de los documentos relacionados como pruebas y anexos de la demanda, que si bien, se dijo que se anexaban, éstos no

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

fueron anexados, tales como: Copia de resoluciones, certificados, autos, Fallos, comunicaciones, Manuel de funciones entre otros.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Sustanciador: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680012333000-2020-00633-00

Demandante: ELIZABETH CARREÑO MARTÍNEZ Y OTROS

lizcamar50@hotmail.com

cartur2008@hotmail.com

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Asunto: REMISION DEL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia se instauró solicitando la Reparación Directa contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA, por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por virtud de la privación injusta de la libertad de ELIZABETH CARREÑO MARTÍNEZ.

Para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable la consideración de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante¹, el daño a la vida de relación² y otros semejantes.

¹ En cuanto al lucro cesante futuro, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: "El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la cual no puede tenerse en cuenta.

² Recuérdese, que el daño a la vida de relación hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclamen por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas eventuales y futuras.

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía en la suma de \$1`128.300.278³, cuantía que corresponde a daños materiales, daños morales, daño al buen nombre y daño a la vida en relación. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, no es viable la consideración de los perjuicios morales ya que no son los únicos que se reclaman, así como no es viable la consideración del daño al buen nombre ni a la vida en relación. Siendo así, la cuantía de los perjuicios materiales estimada por la parte demandante corresponde a **\$222.275.111** ([Folio 9 del Archivo 1](#), del expediente digitalizado bajo la herramienta OneDrive)

La anterior suma no logra exceder los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), es decir **\$438.901.500** pesos⁴, que determina la competencia de esta Corporación por factor cuantía, conforme al Artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Es así, como la suma anteriormente mencionada el demandante, no cumple con lo establecido en el artículo 152 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, para que el proceso sea de competencia del Tribunal, pues dispone:

“Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Visto lo anterior, es preciso concluir que se carece de competencia para conocer de la demanda instaurada; correspondiéndole entonces su conocimiento a los jueces administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011:

Así las cosas, en aplicación del Artículo 168 ibídem, se dispondrá la remisión de la actuación con la mayor brevedad posible a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (reparto).

³ Folio 07 de la demanda

⁴ El valor del salario mínimo legal vigente para el año 2020 es de \$877.803 pesos, el cual multiplicado por 500 da un total de \$438.901.500 pesos.

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso por competencia a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680812333000-2020-00730-00
Demandante: CRISTIAN RUEDA RODRÍGUEZ
salomon.saad@gmail.com
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Se observa que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012³ y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por WELLMAN ANTONIO RIBÓN GÓMEZ de Colombia S.A contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020⁵ y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

³ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁴ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁵ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al Abogado **SALOMÓN SAAD CORREDOR**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.098.729.858 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 248.893 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo [1](#) del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680812333000-2020-00672-00
Demandante: MARIA CATALINA VILLABONA GONZALEZ
asjuram@gmail.com
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- ICBF
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
martha.TorresP@icbf.gov.co
Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda había sido inadmitida¹ para que el envió de una copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 20202, requisito que fue subsanado mediante correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2020². De igual forma, se observa que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura³ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ Archivos [5](#) del expediente digitalizado y obrante en la plataforma OneDrive

² Archivos [8](#) del expediente digitalizado y obrante en la plataforma OneDrive

³ "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011⁴ quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁵ y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁶.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por MARIA CATALINA VILLABONA GONZALEZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y a

⁴ Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁶ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

la Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020⁷ y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al Abogado **JOSE LUIS ARIAS REY** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.246.288 de Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado N° 82.24 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo [1](#) del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)



Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680812333000-2020-00647-00
Demandante: ELVINIA ZARRAZOLA GÓMEZ
swalliszarrazola@gmail.com
cartur2008@hotmail.com
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda había sido inadmitida¹ para que acreditara el poder otorgado e informara el correo electrónico de los testigos solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020², requisito que fue subsanado mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2020². De igual forma, se observa que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura³ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ Archivos [15](#) del expediente digitalizado y obrante en la plataforma OneDrive

² Archivos [16](#) del expediente digitalizado y obrante en la plataforma OneDrive

³ "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011⁴ quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁵ y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁶.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ELVINIA ZARRAZOLA GÓMEZ contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Agente del

⁴ Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁶ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020⁷ y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al Abogado **CARLOS ARTURO ROJAS**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 13.845.962, con Tarjeta Profesional No. 1.055 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo [17](#) del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
Radicado: 680812333000-2020-00648-00
Demandante: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
proximoalcalde@gmail.com
Demandado: LINA MARÍA BARRERA RUEDA exconcejal del municipio de San Gil, Santander
limabaru@hotmail.com
contacto@mindeporte.gov.co
notijudiciales@mindeporte.gov.co
julioamora@yahoo.es
Asunto: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018¹, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y en consecuencia se dispone:

PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los 6 documentos aportados con la demanda (Copia del acta de posesión de LINA MARÍA BARRERA RUEDA como viceministra del transporte, copia de su decreto de nombramiento, copia de su hoja de vida, copia de su credencial de Concejal expedida por la registraduría, copia de la solicitud de renuncia de Concejal, copia de la aceptación de su renuncia dada por el Concejo municipal de San Gil)².

PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA

El apoderado de la parte demandada no presentó ni solicitó pruebas³.

¹ ARTÍCULO 11. Al día hábil siguiente, el magistrado ponente decretará las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. (...)

² Archivo 9 del expediente digitalizado en OneDrive

³ Archivo 25 del expediente digitalizado en OneDrive

SEGUNDO: **RECONÓZCASE** Personería al Dr. JULIO ALEXANDER MORA MAYORGA, identificado con cedula No. 79.690.205 de Bogotá, D.C. y T.P. 102.188 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada LINA MARÍA BARRERA RUEDA, conforme al poder aportado mediante mensaje al buzón de correo electrónico de la Secretaria de ésta Corporación, el 28 de agosto de 2020⁴.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia pública de que trata el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018⁵.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

⁴Archivo 25 del expediente digitalizado en OneDrive

⁵ ARTÍCULO 12. A la audiencia pública asistirá la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura y será presidida por el magistrado ponente. Esta diligencia quedará registrada en medio magnético para que obre dentro del expediente.

Las partes podrán intervenir, por una sola vez, en el siguiente orden: El solicitante o su apoderado, el agente del Ministerio Público y el Congresista y su apoderado.

Quien presida la audiencia podrá fijar el tiempo para las intervenciones.

Las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito.

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2020-00764-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaaguacohenabogadossas@gmail.com

Demandado: MISAEL LEON PEÑA

Asunto: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase aportar todas las pruebas documentales, enunciadas en el acápite de pruebas, toda vez que no fueron aportadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011².
2. Sírvase estimar razonadamente la cuantía, sin pasar de tres (3) años reclamados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 157 del CPACA³

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

³ **ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** (...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

3. Sírvase informar el correo electrónico del demandado, el señor MISAEL LEON PEÑA, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020⁴.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

⁴ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la Abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y con tarjeta profesional de abogado N° 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folios 21, 22, 23 y 24 del [Archivo 01](#) del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233300020170122600
Demandante	JORGE ENRIQUE RAMÍREZ
Demandado	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
Tema	CONTRATO REALIDAD
Asunto	AUTO PRESCINDE DE PRÁCTICA DE AUDIENCIA INICIAL, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DISPONE DECRETO DE PRUEBAS E INCORPORACIÓN PRUEBA DOCUMENTAL Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Notificaciones judiciales	Demandante: amaliatapias333@hotmail.com Demandado: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co abogadoaj20@gmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del Despacho, conforme se señaló en auto precedente, se advierte que, sería del caso proceder a la reprogramación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, revisado el expediente de la referencia, el Despacho evidencia que la entidad demandada no formuló excepciones previas ni excepciones mixtas, tales como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa o prescripción extintiva; observándose además que, la parte demandante aportó pruebas documentales, solicitó la práctica de prueba documental y de prueba testimonial cuyo decreto resulta procedente disponer y, a su turno, la parte demandada también aporta documentos y solicita la práctica de pruebas.

Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 1 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020,

el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Se advierte en todo caso que, la causal de nulidad que se presentó dentro del presente trámite (numeral 3° del artículo 133 del C.G.P.) se encuentra saneada (numeral 3° del artículo 136 del C.G.P.), conforme pasa a explicarse:

En ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento concurre el señor JORGE ENRIQUE RAMÍREZ MONSALVE, por conducto de apoderado, el Dr. Cesar Humberto Parra Ordóñez; este último quien falleció en el curso del presente trámite (17 de enero de 2018 -fl.276), según lo informó mediante escrito de fecha 29 de junio de 2018 visible a folios 263-276 la señora Piedad Galvis de Parra, invocando su calidad de heredera del Dr. Parra Ordóñez; oportunidad en la que además solicitó la interrupción del proceso conforme el art. 159 del C.G.P.

Posteriormente, se presenta el día 03 de julio de 2018 escrito reformando la demanda (fls. 328-475), suscrito por la Dra. AMALIA TAPIAS TAPIAS, conforme el poder a ella conferido por el demandante -señor JORGE ENRIQUE RAMÍREZ MONSALVE (fls. 333-334).

A su turno, el actor, mediante escrito visible a folios 476-477, solicita se disponga la apertura del trámite de incidente de regulación de honorarios por los servicios profesional prestados por el Dr. Cesar Humberto Parra Ordóñez, una vez se demuestre el legítimo interés para ello y, además, que no se acceda a la solicitud de interrupción del proceso, en tanto su representación judicial y la defensa de sus intereses fue asumida por la Dra. AMALIA TAPIAS TAPIAS, quien el mismo día del apoderamiento, presentó escrito de reforma a la demanda, no requiriéndose paz y salvo de honorarios profesionales para constituir apoderado, por lo que solicitó dar plena validez y trámite a la reforma de la demanda.

Por su parte, mediante escrito visible a folio 478 a 489, suscrito por la señora Piedad Galvis de Parra, se solicita al Despacho se abstenga dar trámite incidental de liquidación de honorarios en favor del Dr. Cesar Humberto Parra Ordóñez, por cuanto la misma causa cursa en este momento ante los Jueces Laborales del Circuito de Bucaramanga, para lo cual aporta copia de la demanda de conocimiento del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga.

A su turno, se puso en conocimiento, mediante escrito visible a folio 485 y 486, la tramitación de queja disciplinaria en contra de la abogada AMALIA TAPIAS TAPIAS, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

Finalmente, mediante providencia del 28 de marzo de 2019 (fls. 501-502) se admitió la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante y se ordenó correr traslado a la parte demandada del escrito de reforma; traslado que fue descorrido por el municipio de Barrancabermeja (fls. 506-507). Posteriormente fueron fijadas en lista las denominadas “excepciones” propuestas por la entidad demandada (fl. 508), traslado que fue descorrido por la parte actora (fls. 514-518); se fijó fecha para Audiencia Inicial (fl. 520) y, por último, el día 02 de julio de 2020 se profirió providencia poniendo en conocimiento de los sujetos procesales, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales y se tomaron otras decisiones, decisión debidamente notificada y que se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, precisa el Despacho que, conforme lo previsto en el artículo 159 del CGP (numeral 2), constituye causal de interrupción del proceso, entre otras, “2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes (...)*”; fenómeno jurídico respecto del cual el H. Consejo de Estado ha puntualizado que, “(...) *de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la interrupción del proceso opera por ministerio de la ley siempre que se configure alguna de las circunstancias previstas para el efecto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, de manera que la labor del juez consiste en constatar si el hecho alegado por quien solicita la interrupción, tiene la entidad suficiente para dar lugar a ella. (...) Se trata de una figura “que opera por ministerio de la ley, impide la continuidad del mismo con el fin de garantizar la contradicción y defensa de una de las partes como manifestación esencial del derecho fundamental al debido proceso”*¹.

Por su parte, el artículo 133 del C.G.P., refiriéndose a la interrupción del proceso, como causal de nulidad, dispone que, el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros casos, “3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”.

A su turno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CGP, la nulidad se considerará saneada, entre otros casos, “3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa*”.

Así las cosas, pese a que, por razón del fallecimiento de quien fungía como apoderado de la parte actora, se produjo la interrupción del proceso *-por ministerio de la Ley-* y no obstante, se continuó con su trámite, lo cierto es que, habiendo el demandante conferido poder para actuar a una profesional del derecho, quien presentó escrito de reforma de la demanda y habiendo sido la misma admitida

¹ Sentencia 2017-00013 de septiembre 14 de 2017-CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Rad.: 11001-03-28-000-2017-00013-00-Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro

mediante providencia del 28 de marzo de 2019 (fls. 501-502), surtiéndose, a continuación, el respectivo trámite procesal, encuentra el Despacho que, al no haber sido alegada la causal de nulidad de que trata el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad a que se refiere el artículo 136 numeral 3° ibidem, la misma ha de tenerse por saneada; máxime cuando la misma interesada informó haber seguido trámite de regulación de honorarios profesionales ante la justicia laboral ordinaria y haber instaurado la queja disciplinaria ante la jurisdicción disciplinaria agotando de esta manera la jurisdicción en cuanto a las posibles actuaciones irregulares que han podido llevarse a cabo al otorgarse el poder a un nuevo profesional del derecho sustituyendo al que ha fallecido dentro del trámite de la instancia.

Por lo anterior, se declara saneado el proceso; conservando plena validez lo actuado hasta esta etapa del proceso, con el fin de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y economía.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, y su reforma, previamente confrontados con la contestación de la demanda, como a la reforma de la misma, se procederá a fijar el litigio formulando los problemas jurídicos que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia.

Al respecto se precisa que, frente a los hechos de la demanda y su reforma, referidos a la vinculación que sostuvo el señor JORGE ENRIQUE RAMÍREZ MONSALVE con el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA *-Fondo Rotatorio de Fomento, Capacitación y Crédito para la Generación de Empresas y Empleos del Municipio de Barrancabermeja (FORCAP)-* del 13 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2015, mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios, se generó una relación de carácter laboral, mediando entre las partes la subordinación y dependencia, el apoderado de la parte demandada manifiesta, en forma general que, no se encuentra acreditada la existencia de una relación laboral entre el demandante y el municipio de Barrancabermeja, por no acreditación de los requisitos esenciales de la misma, especialmente el elemento de la subordinación laboral, correspondiéndole a la parte actora, quien pretende desvirtuar la legalidad del acto acusado, la carga de probar los hechos de la demanda.

Así, como se anunció, **la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS:**

2.1 ¿Se encuentran demostrados todos los elementos constitutivos de una relación laboral entre el señor *JORGE ENRIQUE RAMÍREZ MONSALVE* y el *MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA*, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el 13 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2015, como contador y asesor financiero y administrativo del Fondo Rotatorio de Fomento, Capacitación y Crédito para la Generación de Empresas y Empleos del Municipio de Barrancabermeja (FORCAP)?

2.1.1 En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, habrá de

establecerse, si *¿El demandante tiene derecho a que se declare que entre él y el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA existió un contrato realidad y a que, en consecuencia, se ordene a su favor el restablecimiento del derecho que solicita en la demanda?*

2.2 Resuelto lo anterior, se deberá resolver si *¿ha operado en este caso el fenómeno de la prescripción de los derechos reclamados, según la excepción propuesta por la entidad demandada y en observancia de los parámetros de la Sentencia de Unificación jurisprudencial del H. Consejo de Estado CE-SUJ2 No. 5 del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)?*

2.3 **O si por el contrario**, como lo argumenta en su defensa la entidad demandada, la prestación de los servicios por parte del señor JORGE ENRIQUE RAMÍREZ MONSALVE, fue ejecutada de manera independiente y autónoma, sin que se presentara el elemento de la subordinación como elemento constitutivo de la relación laboral, no desvirtuándose la legalidad que ampara el acto acusado, carga que recae en la parte actora.

3. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

4. De las Medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas

5.1 Parte demandante.

5.1.1 Documental

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y su reforma (acápites de pruebas "DOCUMENTALES" -fls. 221-222 y 330-331) obrante a folios 335 a 475 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

Se ordena OFICIAR al MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, para que en el término de los 5 días siguientes al recibo del respectivo oficio, remita con destino al proceso CERTIFICACIÓN de las prestaciones sociales y conceptos adicionales a salario, devengados en los años 2003 a 2015, por un empleado de la planta de personal, que cumpliera las labores ejercidas por el señor JORGE ENRIQUE RAMÍREZ MONSALVE como contador y asesor financiero y administrativo del Fondo Rotatorio de Fomento, Capacitación y Crédito para la Generación de Empresas y Empleos del Municipio de Barrancabermeja (FORCAP).

5.1.2 Testimonial

SE DECRETAN, con el objeto señalado en el acápite de pruebas testimoniales (**folios 222-223** “sobre la ejecución del trabajo por parte del demandante, su actividad personal u subordinada años, 2003 a 2007, 2008 a 2011 y 2011 a 2015” y **folio 332** “acerca de las funciones que desempeñó de forma continua mi prohijado y su subordinación a los directores del FORCAP, durante el tiempo comprendido del 13 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2015”), los siguientes testimonios:

- MYRIAM CASTRO OSPINO
- MARITZA EDITH SILVA MACIAS
- LUZ OLGA MORALES GAMARRA
- LUZ PATRICIA LÓPEZ MENESES
- LEYDE KATERINE RAMÍREZ MENESES

La práctica de los testimonios decretados tendrá lugar en la fecha que se fije para celebrar la Audiencia de Pruebas.

5.1.3 Inspección Judicial

Se deniega su práctica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P., como quiera que la verificación de los hechos que con dicha prueba se persigue puede tener lugar a través de la prueba documental decretada e incorporada.

No obstante, de requerirse algún documento necesario para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, se hará uso de la facultad conferida por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

5.2 Parte demandada.

5.2.1 Documental

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y su reforma consistente en los antecedentes administrativos del acto acusado, obrante en CD y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

5.2.2 Testimonial

SE DECRETA, con el objeto señalado en el acápite de pruebas testimoniales de la contestación de la demanda (**folio 261** “declare sobre los hechos que configuran la demanda y la respectiva contestación, en especial sobre el tipo de vinculación contractual del demandantes y las actividades ejecutadas a través de dicho contratos de prestación de servicios”), el testimonio de la señora CATALINA DURÁN RIVERA, en su condición de Jefe de la Oficina FORCAP, cuya práctica tendrá lugar en la fecha que se fije para celebrar la Audiencia de Pruebas.

5.2.3 Interrogatorio de parte

SE DECRETA el interrogatorio de parte del señor JORGE ENRIQUE RAMÍREZ MONSALVE (fl. 261), cuya práctica tendrá lugar en la fecha que se fije para celebrar la Audiencia de Pruebas.

6. Fijación de fecha y hora para audiencia de pruebas

Se fijará como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **doce (12) de noviembre de 2020 a las dos de la tarde (02:00 p.m)** a través del enlace que será enviado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, con las advertencias que será indicadas en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y su reforma y por la demandada con la contestación, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley y, SE DECRETAN, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, la prueba DOCUMENTAL solicitada por la parte demandante, las pruebas TESTIMONIALES solicitadas por las partes demandante y demandada, y el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado por la parte demandada. Lo anterior, con el objeto señalado en el respectivo acápite, cuya práctica tendrá lugar en la fecha que se fije para celebrar la Audiencia de Pruebas. Se deniega la prueba de inspección judicial solicitada por la parte actora.

PARÁGRAFO 1: Requerimiento a la Parte Demandante. El apoderado de la parte actora, en cumplimiento de la carga procesal que le asiste, deberá radicar el respectivo Oficio ante el Municipio de Barrancabermeja, gestión que deberá demostrar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio; acreditando que lo presentó ante la entidad destinataria con la constancia de su recibido para que este haga parte del expediente.

PARÁGRAFO 2: Requerimiento a la Parte Demandante y Demandada. El apoderado de la parte actora, así como el apoderado de la parte demandada, en cumplimiento de la carga procesal que le asiste, deberá tramitar directamente las respectivas boletas de citación, gestión que deberá demostrar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que la misma se encuentre disponible para tal efecto.

PARÁGRAFO 3: Orden a la Secretaría General de esta Corporación. El Escribiente G-1 –adscrito al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dentro de los dos (2) días siguientes a esta providencia deberá elaborar las respectivas boletas de citación y el correspondiente oficio y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte interesada lo descargue y tramité.

QUINTO: SE FIJA como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **doce (12) de noviembre de 2020 a las dos de la tarde (02:00 p.m)**, a través del enlace que será enviado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

PARÁGRAFO 2: La Secretaría de la Corporación deberá **REMÍTIR** copia del presente auto, del estado electrónico y del enlace para la conexión a la audiencia al correo electrónico reportado por los sujetos procesales, así como del enlace con los datos de acceso al expediente escaneado que se encuentra en One Drive.

Igualmente, **REMITIRÁ** al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de realización de la misma.

PARÁGRAFO 3: AUTORÍZASE al empleado encargado de sustanciar la diligencia para comunicarse con los sujetos procesales, quince (15) minutos antes de la realización de la audiencia, para efectuar las pruebas de sonido y conectividad correspondientes.

PARÁGRAFO 4: REQUIÉRASE a los intervinientes para que participen activamente de la **diligencia virtual**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia, de acuerdo con el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación, el cual puede ser

consultado en la página web de esta Corporación, en el siguiente enlace:
http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.

SEXO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Constancia: La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo ElectrónicoDespacho04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	68001233300020180000600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIVEL VILLAREAL SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	AUTO PRESCINDE DE PRÁCTICA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS, ORDENA INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS Y CORRE TRASLADO PARA CONTRADICCIÓN Y POSTERIOR PRESENTACIÓN ESCRITA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
TEMA:	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTIAS ANUALIZADAS
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Parte actora: noracgutierrez @yahoo.com Parte demandada: nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbganoti@cendoj.ramajudicial.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del Despacho, conforme se señaló en auto precedente, se advierte que, sería del caso proceder a la fijación de fecha y hora para la audiencia de pruebas, sin embargo, revisado el expediente de la referencia, se observa que sólo está pendiente incorporar pruebas documentales decretadas de oficio, por lo que, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 1 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se prescindirá de i) la realización de la audiencia de pruebas prevista en la Ley 1437 de 2011, ii) no reprogramar fecha y hora para llevarla a cabo, iii) se ordenará la incorporación de las pruebas allegadas, iv) se pondrán a disposición de las partes por medios tecnológicos las pruebas para que ejerzan el derecho de contradicción y, iv) se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito y el ministerio público presente concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia anticipada por escrito.



En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia virtual de pruebas dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA INCORPORAR al debate las siguientes pruebas documentales allegadas oportunamente al proceso:

1. Oficio identificado con el N° 01-2303-202001280009950 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Atención y Respuesta al Consumidor Financiero del Fondo Nacional del Ahorro, visible a folios 90 a 93, allegado en respuesta al Oficio N° 1088 librado en cumplimiento del auto de pruebas.
2. Oficio identificado con el N° DESAJBU20-774 visible a folios 101 y 102, suscrito por la Profesional Universitaria-Coordinadora Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegado en respuesta al Oficio N° 237 librado en cumplimiento del auto de pruebas, reiterado en auto del 23 de enero de la presente anualidad.

TERCERO: Los documentos anteriores, se dejarán a disposición de las partes y del Ministerio Público, para lo cual la Secretaría General de este Tribunal remitirá, de manera adjunta al correo de notificación electrónica que cada parte haya suministrado, el respectivo vínculo por *One Drive* que contenga los documentos incorporados, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos.

Parágrafo: Se recuerda a los sujetos procesales que, en caso de hacer uso de lo anterior, tienen la obligación consignada en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, consistente en el envío de memoriales y actuaciones, no solo al magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

CUARTO: Vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, se ORDENA tener por cerrada la etapa de pruebas; decisión que la Secretaría notificará por estados electrónicos a las partes, intervinientes y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez (10) días para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente como lo dispone el inciso segundo del numeral 2 del artículo 181 del CPACA. Lo anterior, en tanto resulta más garantista



de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el referido traslado, dictando la sentencia anticipada por escrito.

Parágrafo. El Escribiente G-1 – adscrito al despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

SEXTO: El Escribiente G-1 –adscrito al despacho de la magistrada ponente, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.

SÉPTIMO: Una vez presentadas las alegaciones finales, se dará aplicación al No 1 del Art. 14 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, profiriendo sentencia anticipada.

OCTAVO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

NOVENO. Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Constancia: La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo ElectrónicoDespacho04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	68001233300020180031700
DEMANDANTE:	NORBERTO SOTO TORRES
DEMANDADO:	DIAN
TEMA:	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN –RECHAZO DE COSTOS Y DEDUCCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INEXACTITUD. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO AÑO GRAVABLE 2012.
ASUNTO	AUTO PRESCINDE DE PRÁCTICA DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBA DOCUMENTAL, DISPONE SU INCORPORACIÓN, POSTERIOR CONTRADICCIÓN Y PRESENTACIÓN ESCRITA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Demandante: oscalfo8@hotmail.com Demandado: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co nlizarazol@dian.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del Despacho, conforme se señaló en auto precedente, se advierte que, sería del caso proceder a la reprogramación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, revisado el expediente de la referencia, el Despacho evidencia que la entidad demandada no formuló excepciones previas ni excepciones mixtas, tales como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa o prescripción extintiva, observándose además que, únicamente la parte demandada solicitó una prueba de orden documental, la cual hace parte de los antecedentes administrativos de los actos acusados y que no fue aportada por dicha entidad con el escrito de contestación de la demanda por razón de su reserva legal.

Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con



fundamento en el artículo 1 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se prescinde de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, se abstendrá de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 ibídem. En su lugar, se decretará la prueba solicitada por la entidad demandada, por resultar pertinente y necesaria para resolver el objeto de la controversia por tratarse de los antecedentes administrativos de los actos acusados, atendiendo además, al objeto del presente litigio, a propósito de los cargos de ilegalidad que se enrostran contra los actos acusados y los argumentos de defensa expuestos por la entidad demandada y, en atención a que, por razón de la reserva de que gozan los documentos cuyo decreto se solicita, conforme lo prevé el artículo 583 del Estatuto Tributario, debe mediar orden judicial que permita su aportación, incorporación al presente trámite y posterior valoración integral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por considerarlas pertinentes y necesarias para resolver el objeto de la controversia y por tratarse de los antecedentes administrativos de los actos acusados, se ordena OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –*Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga o a la Seccional que corresponda*-, para que en el término de los 5 días siguientes al recibo del respectivo oficio, remita con destino al proceso copia de los documentos que contenga: *“nombres de los contribuyentes, así como el valor informado, reportado por la SOCIEDAD CONSTRUAMBIENTAL SR SAS con NIT # 900.424.191, en el Formato 1007, de la información exógena correspondiente al año gravable 2012, que atañe al concepto de ingresos”*. Además, se le ORDENA certificar, si dentro de los clientes que mantuvieron relaciones comerciales con la referida sociedad, se encuentra el contribuyente NORBERTO SOTO TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía N° 13.720.601; en caso afirmativo, se ordena certificar el valor de las transacciones reportadas.

PARÁGRAFO 1: Requerimiento a la Parte Demandada. El apoderado de la entidad demandada, en cumplimiento de la carga procesal que le asiste, deberá radicar el respectivo Oficio a la DIAN, gestión que deberá demostrar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio; acreditando que lo presentó ante la entidad destinataria con la constancia de su recibido para que este haga parte del expediente.



PARÁGRAFO 2: Orden a la Secretaría General de esta Corporación. El Escribiente G-1 –adscrito al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dentro de los dos (2) días siguientes a esta providencia deberá elaborar el oficio correspondiente a librar y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte interesada lo descargue y tramite ante la entidad que se ordena oficiar. En el evento de que vencido el plazo de 5 días establecido para que se dé respuesta al oficio a librar, no se recibiere de parte de la entidad y/o funcionario a oficiar, requiéraseles por UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ, advirtiéndoles acerca de las sanciones legales que podrían imponérseles por desacatar órdenes judiciales. En su oportunidad, repórtese al Despacho.

TERCERO: En aplicación de los principios de celeridad, eficacia y contradicción, previstos en el artículo 4º (Mod. Ley 1285/09 Art. 1º) y 7º de la Ley 270 de 1996, y atendiendo a que sólo está pendiente el recaudo de la prueba documental que se decreta, se ordena que una vez recibidas tales probanzas, se tengan por agregadas al debate oral y se dejen a disposición de las partes y del Ministerio Público, para lo cual la Secretaría General de este Tribunal remitirá, de manera adjunta al correo de notificación electrónica que cada parte haya suministrado, el respectivo vínculo por *One Drive*, que contenga los documentos incorporados, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos

PARÁGRAFO: Se recuerda a los sujetos procesales, abogados e intervinientes que, en caso de hacer uso de lo anterior, tienen el DEBER consignado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de enviar de manera simultánea copia de un ejemplar de los memoriales y actuaciones incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial de la Magistrada ponente, a los demás sujetos procesales y a la señora agente del Ministerio Público. Se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

CUARTO: Vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, se ORDENA tener por cerrada la etapa de pruebas; decisión que la Secretaría notificará por estados electrónicos a las partes, intervinientes y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez (10) días para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente como lo dispone el inciso segundo del numeral 2 del artículo 181 del CPACA. Lo anterior, en tanto resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el referido traslado,



dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

SSEXTO: El Escribiente G-1 – adscrito al despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

SSEXPTIMO: El Escribiente G-1 –adscrito al despacho de la magistrada ponente, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.

SSEXTAVO: Una vez presentadas las alegaciones finales, se dará aplicación al No 1 del Art. 14 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, profiriendo sentencia anticipada.

SSEXVENO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SSEXSIMO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Constancia: La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo ElectrónicoDespacho04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO
DECIDE RECURSO DE INSISTENCIA
Exp. No. 680012333000-2020-00741-00

Insistente: **MATÍAS ANDRÉS VILLAMIZAR BLANCO**, con
Cédula de Ciudadanía 1.102.365.233
Apoderado: abogadomanuelremolina@outlook.com
Solicitante: **UNIDAD TÁCTICA MILITAR BATALLÓN DE**
INFANTERÍA No. 14 – EJÉRCITO NACIONAL
Correo electrónico: juridicobiric@gmail.com y/o
biric@buzonejercito.mil.co

I. ANTECEDENTES

A. La petición que origina el Recurso de Insistencia

Es la presentada el 21.07.2020, por el señor Matías Andrés Villamizar Blanco, en su calidad de teniente, ante la Unidad Táctica Militar del Batallón de Infantería No. 14 “Ct. Antonio Ricaurte” del Ejército Militar, mediante el cual, solicitó: i) se le escuchara en diligencia de versión libre y espontánea; y, ii) se le suministrara copia íntegra de la investigación disciplinaria que dice se le adelanta en su contra, por la presunta petición de dinero a los soldados, en la cual se lo relaciona como directamente responsable, situación que es pública y que en diferentes oportunidades el mismo señor TC Andrés Orlando Bretón Vargas, lo ha referenciado en diferentes formaciones y reuniones.

B. Respuesta de la Unidad Táctica

Con oficio No. 6188 del 27.07.2020, el comandante (E) Batallón de Infantería No. 14 “Ct. Antonio Ricaurte”, niega el acceso a la información solicitada, argumentando, en síntesis, que el peticionario no es sujeto procesal en el disciplinario donde solicita copias y por lo tanto no puede acceder a ella por reserva legal, Art. 142 de la Ley 1862 de 2017, según el cual, tal derecho solo tiene el investigado y su defensor.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

Recae en esta Corporación- Sala de Decisión. Art. 26 de la Ley 1437 de 2011

B. El Problema Jurídico

Debe responder la Sala si:

¿Debe la Unidad Táctica Militar del Batallón de Infantería Nro.14 “Ct. Antonio Ricaurte” de las Fuerzas Militares, hacer entrega de la copia íntegra de una indagación disciplinaria y recibir versión libre, a quien no tiene la calidad de sujeto procesal en ella?

Tesis: No.

Fundamento: Arts. 142 y 149 de la Ley 1862 de 2017, que regula el régimen disciplinario de las fuerzas militares, según los cuales, está sometida a reserva la indagación disciplinaria, otorgándose el derecho de audiencia y de defensa al investigado, una vez el funcionario competente de la investigación procede a dar apertura a la indagación disciplinaria, tal y como lo dispone el artículo 233 ibídem.

La indagación o investigación disciplinaria, se encuentra sometida a reserva con fines constitucionalmente admisibles, como son la de garantizar la presunción de inocencia al investigado y resguardar la imparcialidad del funcionario encargado de ejercer el control disciplinario, operando en tal sentido el principio de publicidad, solo hasta que se formule el pliego de cargos y/o auto de Apertura de la Indagación Disciplinaria, momento en el cual, el investigado podrá ejercer su derecho de defensa.

C. Marco jurídico

1. La fuente de la reserva de acceso a documentos públicos. El artículo 74 de la Constitución Política consagra el derecho de toda a persona a acceder al conocimiento de los documentos públicos, salvo los casos en que la ley no lo permita. El ejercicio de ese derecho debe, pues, ceñirse a los postulados de la Constitución y la ley tal como lo dispone expresamente el artículo 74 superior y el artículo 24 del CPACA. En virtud de ello, únicamente aquellos documentos o informaciones respecto de los que la Constitución o una ley indiquen expresamente que son de carácter reservado, tendrán esa naturaleza y, por tanto, a ellos no tendrán acceso los particulares.

2. La reserva de investigación disciplinaria como garantía del debido proceso disciplinario. Sobre este punto, la Sala recuerda que artículo 29 de la Constitución Política dispone el debido proceso como garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos; y en tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha enseñado que la naturaleza y la finalidad del derecho administrativo disciplinario es un conjunto de principios y de normas jurídicas conforme a las cuales se ejerce la potestad sancionadora del Estado respecto a los servidores públicos no sólo por infracción de la Constitución, de las leyes o el reglamento, sino también, por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en orden a hacer efectivos los mandatos que regulan el ejercicio de la función pública.

Así, la Sentencia C-315 de 2012, precisó como garantías mínimas que debe cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, entre otros, las de: i) ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; y, ii) de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas, como desarrollo de los principios de legalidad, publicidad y derechos de defensa.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que la etapa preliminar propia de la indagación o investigación disciplinaria, se encuentra sometida a reserva con fines constitucionalmente admisible, como son garantizar la presunción de inocencia al investigado y resguardar la imparcialidad del funcionario encargado de ejercer el control disciplinario, operando en tal sentido el principio de publicidad, una vez se formule el pliego de cargos y/o auto de Apertura de la Indagación Disciplinaria.

Considera la Sala que existe una reserva de carácter legal sobre la referida indagación disciplinaria que dice estar adelantándose por la Unidad Táctica Militar por una presunta petición de dinero a soldados miembros de la compañía Córdoba del Batallón de infantería No. 14 “Capitán Antonio Ricaurte”, al cual pertenece el señor Teniente Villamizar Blanco Matías Andrés, y, dada la naturaleza de aquella etapa, en la cual no hay una investigación formal en contra del señor Teniente Villamizar Blanco, puesto que no está vinculado como investigado disciplinariamente, será hasta que se le notifique el pliego de cargos en el evento en que este se profiera, en donde se levanta la reserva de Ley ya aludida para que ejerza su derecho de defensa.

Lo anterior, se predica igualmente a la solicitud de ser oído en diligencia de versión libre como ejercicio del derecho de defensa que es.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Negar totalmente la petición elevada por el señor MATÍAS ANDRÉS VILLAMIZAR BLANCO, con Cédula de Ciudadanía 1.102.365.233 frente a la UNIDAD TÁCTICA MILITAR BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 14 – EJÉRCITO NACIONAL.

Segundo. Archivar, el expediente de la referencia, una vez en firme el presente proveído, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala. Acta No. ____ de 2020.
Los Magistrados,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente
(En medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLAZANO
(En medio electrónico)

Salvamento parcial voto
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
(En medio electrónico)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELLY CAMACHO CASTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680013333012 – 2017 – 00184 – 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 135 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de sanción moratoria profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

En el presente asunto, la parte actora no presenta oposición al desistimiento y además, el apoderado de la parte demandada cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder que reposa a folio 69 por lo tanto es procedente aceptar el desistimiento presentado sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandada con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680013333002 – 2018 – 00262 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 242 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUCILA BOHORQUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680013333001 – 2018 – 00054 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 170 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FANNY GUEVARA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680013333001 – 2018 – 00276 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laquado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 189 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESPERANZA VASQUEZ QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	686793333001 – 2018 – 00053 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 135 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ NOHORA PALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680013333007 – 2017 – 00436 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 160 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS GERARDO GENERA VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	686793333002 – 2019 – 00109 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 94 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 17 a 19.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUDY ESPERANZA LOPEZ ARCHILA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680013333004 – 2017 – 00531 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 190 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	REINALDO MORENO REY
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680013333008 – 2017 – 00470 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 214 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al

demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA INÉS PINEDA FANDIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	686793333001 – 2018 – 00167 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 85 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIREYA AVENDAÑO DE HERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	686793333001 – 2018 – 00156 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 134 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LAURA VICTORIA PEÑALOZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680013333011 – 2018 – 00212 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 210 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUCY SÁNCHEZ DE QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	686793333001 – 2018 – 00231 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 138 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN LEVIS GOMEZ BUSTAMANTE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680813333012 – 2018 – 00249 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 179 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al

demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA CELINA GARCIA PINTO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	686793333002 – 2019 – 00121 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 116 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 4.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELLY MARIA SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	6808133330002 – 2018 – 00254 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laquado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 182 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAMIE RIVERA RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	686793333001 – 2018 – 00273 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 129 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RANIEL MAX TORRES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680013333008 – 2018 – 00279 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 171 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA BERTHA ALVAREZ DE OLARTE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	686793333002 – 2018 – 00334 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 241 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUILLERMINA PARDO ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680013333014 – 2018 – 00353 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 96 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA DELIA ARIAS OSORIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680013333010 – 2018 – 00361 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 119 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 15 a 17.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELSA VILLAMIZAR JAIMES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680013333003 – 2018 – 00388 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 116 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LETICIA CADENA REYES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680013333015 – 2019 – 00022 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 82 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 12 a 14.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	KETTY BUELVAS CORENA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680813333002 – 2019 – 00109 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 78 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 14 a 16.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA CECILIA QUIROGA DE BALLESTEROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	686793333003 – 2019 – 00033 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 169 a 170 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 17 a 18.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA NELLY PLATA SANTOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680013333011 – 2019 – 00039 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 105 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO PRADA ARDILA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680013333001 – 2019 – 00046 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laquado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 89 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 13 a 15.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MIRA BARRERA BARRERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	6867933330002 – 2019 – 00072 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laquado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 196 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 14 a 15.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MANUEL ERARDO ZARATE DIAZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	686793333002 – 2019 – 00078 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laquado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 135 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 13 a 15.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIRYAM ANAYA RIOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	6867933330002 – 2019 – 00099 - 01
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laquado@lopezquintero.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 142 – alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 12 a 14.

Visto lo anterior, observa la Sala, que en el presente caso el desistimiento presentado corresponde al acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, la cual tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón suficiente para aceptar la solicitud sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente